REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ARAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA

VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS Magistrado ponente

Proceso:

Tutela 1ª Instancia

Radicado:

81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes:

ISABEL IGLESIAS RANGEL V GLADYS

STELLA BELTRÁN TORRES

Accionado:

Asunto:

CONSEJO SECCIONAL DE

JUDICATURA

DENORTE DE

SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA Protección а

los Derechos

fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y principio de

confianza legitima.

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 089

Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. ASUNTO A TRATAR

Conoce la Sala de la acción constitucional de tutela propuesta por las señoras ISABEL IGLESIAS RANGEL y GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES, contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y al principio de la confianza legítima.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Reseñan las accionantes1, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - Sala Administrativa, en uso de sus

s1 Fl. 1-4 c. original

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

facultades mediante Acuerdo N° 001 del 28 de noviembre 2013, convocó a todos los interesados a participar en el concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Que actualmente ostentan en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, los cargos de citadora grado 3 y escribiente nominado de dicho Despacho en provisionalidad, pero que en desarrollo de la convocatoria Nº 3 la Sala Administrativa del Consejo Seccional a través de la página web, publicó el primero (1º) de marzo de 2016, el formato de opción de sede y solicitud de traslado de la referida convocatoria, incluyendo como vacantes los cargos que ellas ocupan.

Así mismo, alegan las accionantes que conforme a lo indicado en el artículo 1º del Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, la Sala Administrativa antes de convocar a concurso tenía la obligación de realizar la revisión de los cargos de carrera que se encontraran vacantes de forma definitiva, por lo tanto, dichos cargos no puede ser provistos mediante lista de elegibles, pues pese a que se encontraban vacantes, no figuraban en el listado definitivos del Consejo Seccional a la fecha en que fuera publicada la referida convocatoria, pues tan solo fueron incluidos el 14 de mayo de 2015; que al incluirlos se les está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y al mínimo vital, pues de dicho cargo es que obtienen su única fuente de ingresos, razón suficiente para deprecar el amparo invocado.

3. DE LAS PRETENSIONES

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

Solicitan las actoras se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y al principio de la confianza legítima, para que en consecuencia se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa, que de manera inmediata se excluya de la lista de cargos vacantes definitivos para la convocatoria N° 3, el citador y escribiente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, para lo cual también suplicaron medida provisional.

Que en caso, de no ser ordenada la exclusión, se dispusiera su reubicación en un cargo igual o similar al que venían ejerciendo y de ser posible dentro del mismo municipio, de los que resultaren vacantes una vez agotada la lista de elegibles.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial a través de acta con secuencia Nº 17 del 4 de marzo del año que avanza, y por auto de la misma fecha el Despacho la admitió, vinculando a los integrantes del registro de elegibles para los cargos de citador y escribiente de juzgado de circuito, además de negar la medida provisional, ordenó correr traslado por 2 días a la accionada y los vinculados para que ejercieran sus defensas.

5. DE LA RESPUESTA

La Presidenta de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en ejercicio del derecho de defensa indicó que la Sala mediante acuerdos 001 y 002 del 18 de noviembre y 13 de diciembre de 2013, adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos destinado a la conformación del

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Señaló, que el proceso cumplió el trámite de publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento, aptitudes y psicotécnicas, la cual fue objeto de recursos de reposición y apelación, alzadas que fueron resueltas con la resolución N° PSAR15-073 de 2015, que con la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, se publicó el registro seccional de elegibles correspondiente al concurso que se adelanta, el cual fue objeto de recursos y resueltos los mismos; mediante resoluciones PSAR16-037 de enero 27, PSAR16-037 del 4 de febrero, PSAR16-056 del 10 de febrero, PSAR16-068 de febrero 17 y PSAR16-069 de febrero 24 de 2016, una vez en firme fueron publicados en el portal de la rama judicial junto con los formatos de opción de sede.

Indicó además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, los nombramientos de los cargos ofertados se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, además en dicho acuerdo se crearon unos cargos que son de carrera y deben ser provistos en propiedad sin que se requiera nueva convocatoria, por cuanto el registro de elegibles tiene una vigencia de 4 años, tal como lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y con este se proveerán todas las vacantes de empleados que tomen opción para dichos cargos.

Así mismo dijo, que al desempeñarse los accionantes en provisionalidad, una vez aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del mismo, conocían las condiciones de esta designación, que era hasta tanto se proveyera la propiedad, bien sea por lista del concurso o por traslado de un servidor que así lo manifieste que se encuentre en propiedad en otro despacho y haya obtenido concepto de

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

traslado para el mismo, y es por ello que la carrera judicial tiene prelación sobre quienes se desempeñan en provisionalidad.

7. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Norte de Santander, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y el principio de confianza legítima, al incluir los cargos que actualmente ostentan en provisionalidad y sin mérito de concurso los accionantes, en las lista de elegibles como vacantes, pues estos no figuraban o no existían en los listados definitivos del Consejo Seccional para la fecha en que fuera publicada la convocatoria Nº 3 por la cual serán proveídos.

Para resolver la cuestión planteada por las accionantes, adviértase que el acceso a la carrera judicial está reglamentada por la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de Administración de Justicia, la cual en su artículo 132 señala que las formas de provisión de los cargos en la rama judicial son en propiedad y en provisionalidad, para lo cual el inciso tercero del mencionado artículo indica «que cuando se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo».

Dígase igualmente, que la norma en cita señala en su artículo 160, que para ingresar a la carrera judicial además de los requisitos de ley, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección; que para el caso de los empleados el sistema de ingreso corresponde a las etapas del proceso de selección previstas en el inciso tercero del artículo 162, «Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.» y respecto del registro de elegibles el artículo 165 de la citada Ley, señala que la misma se conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, ya sea para los cargos de funcionarios o empleados de carrera de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Sala debe analizar la procedencia de la acción de tutela en estos casos y para ello la Corte Constitucional ha señalado que existen excepciones a la regla de improcedencia del amparo tutelar para el ataque de actos administrativos, dentro de las cuales existen al menos dos: i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo judicial eficaz distinto a la acción de tutela para defender sus derechos, porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la Guardiana Constitucional también ha establecido como derrotero que, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tal fin existen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, indicó en la Sentencia T-798 de 2013, que la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como un último recurso.

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

Respecto del cimiento constitucional de la naturaleza subsidiaria que ostenta la acción de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección đe En efecto, la Constitución y la ley estipulan un fundamentales. dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones (...)"2.(Negrillas fuera del texto original).

También la Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numera 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Ha señalado así mismo la Constitucional, que cuando el accionante en estos casos para proteger sus derechos cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en caso de advertir la inminencia de un perjuicio irremediable, puede hacer uso, ya en desarrollo de la acción ordinaria, de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T-313 de 2005. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS

Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

mientras se decide de fondo sobre la nulidad del mismo, resultando entonces irrefutable que el derrotero a seguir estará determinado por el ejercicio de dicho mecanismo, que deviene idóneo para la salvaguarda efectiva de sus derechos y no la acción de tutela³.

El caso en concreto:

En ese orden de ideas, en primer lugar se analizarán las circunstancias en el caso particular que alegan las accionantes, quienes afirman que los cargos en los cuales fueron nombradas de forma provisional, no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles que resulte de la convocatoria Nº 3 y que se hiciere mediante acuerdo Nº 001 del 28 de noviembre de 2013, en razón a que no figuraban en el listado de vacantes definitivas del Consejo Seccional para la fecha de la mencionada convocatoria.

La Constitución en su artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, en consecuencia en un Estado Social de Derecho no pueden ser provistos de manera arbitraria y caprichosa o a razones que no propendan por la mejor prestación de servicio público, lo cual se materializa con transparencia mediante el concurso de méritos.

Para el Constituyente de 1991 resulta trascendente que «el desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia»⁴.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-621 de 2005, citada en la sentencia T-524 de 2010.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-569 de 2011.

Tutela l'instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

Ahora el mecanismo para garantizar el «mérito» es el concurso público que ya está dirigido a demostrar calidades académicas, experiencia y competencia requeridas para el desempeño de los empleos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-563 de 2.000 precisó que «el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes, además de superar según se requiera por la convocatorias pruebas y en ocasiones pruebas y cursos»⁵

Así pues, tal como se advierte de la jurisprudencia constitucional atrás citada, por regla general la tutela no procede para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos durante un concurso de méritos, sin embargo, es dable la protección invocada de manera transitoria y ello, en la jurisdicción ordinaria, mientras se define la situación planteada de fondo.

Nuevamente ha sido clara con relación a éste aspecto la Corte Constitucional cuando enseña:

"Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional, la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina qué concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados. Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales:

⁵ Corte Constitucional Sentencia C563 de 2000.

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa – C.S.J. de N/S

El primero, que se provean las vacantes, los encargos **o las provisionalidades** para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**.

El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria (...). (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, como la tutela no procede para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos durante un concurso de méritos para proveer las vacantes en provisionalidad como ocurre en el presente caso, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la decisión adoptada en desarrollo del concurso mismo, la Corte precisó en Sentencia T-602 de 2011 que «es imperativo para el juez de tutela comprobar con certeza que esos medios resultan ineficaces para la protección oportuna de derechos fundamentales, lo cual es, de suyo, dificil de acreditar en ausencia de circunstancias especiales de debilidad» y más aún en atención a que dicho amparo, como se dijo atrás, no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos que reglamentan el concurso ante la existencia de otro mecanismo alterno propio de la vía ordinaria.

Precisado todo lo anterior, surge incontrastable entonces que ninguna prosperidad puede tener la solicitud de amparo deprecada por los accionantes, y al no cumplirse los criterios que gobiernan la subsidiariedad de la acción de tutela se declarará la improcedencia de la misma.

⁶ Corte Constitucional Sent. T-829 de 2012.

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA - SALA ÚNICA,** administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por las señoras ISABEL IGLESIAS RANGEL y GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES, con forme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notifiquese este fallo con arreglo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso para la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de no ser seleccionada para dicho cometido, desde ya se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

i de Lemos sanmartín

Magistrado ponente

GO RUBIANO MACÍAS

11

Radicado: 81-001-22-08-000-2016-00010-00

Accionantes: ISABEL IGLESIAS RANGEL Y OTROS Accionado: Sala Administrativa - C.S.J. de N/S

> NGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS Magistrada

17 MAR (2016